

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante, radicó un memorial solicitando tramite a un memorial anteriormente allegado. Se encontró en el sistema de correo electrónicos del juzgado, un memorial fechado 30 de enero de 2023, enviado por el apoderado judicial de la parte actora de manera virtual, y por error no había sido incorporado al expediente y estaría pendiente de resolverse. A despacho, 23 de mayo de 2023.

Juan Gabriel Hernandez Ibarra.
Secretario ad-hoc.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05 001 31 03 006 2022 00270 00
Proceso	Verbal-RCC
Demandante	Alex Yoanny Villa Osorio en representación de la menor Ivanna Villa Sanmartín.
Demandados	Johan Andersson Londoño Muñoz y otros.
Auto interlocut. # 0598	Incorpora – No tiene por notificados a codemandados.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial adopta las siguientes determinaciones.

Primero: Se incorpora al expediente, el memorial allegado por la parte demandante, por medio del cual solicita se le imparta trámite a un memorial que había radicado con anterioridad, en el que aportó evidencia de la gestión de notificación de la parte demandada, a los codemandados señores Johan Andersson Londoño Muñoz y Joel Giraldo Orozco.

Segundo: Conforme a la constancia secretarial que antecede, el 30 de enero de 2023 el apoderado judicial de la parte actora, de manera virtual, radicó el memorial en mención, que por error de la persona encargada en secretaria para el trámite del mismo en el expediente digital, no había sido incorporado al expediente. Por lo anterior, procede el despacho a cargar al expediente nativo el memorial en mención, y a pronunciarse sobre la gestión de notificación realizada por la parte demandante.

Esta judicatura **no podrá tener en cuenta** la gestión de intento de notificación realizada por la parte actora a los demandados, por las razones que se pasan a explicar.

- En el caso de los codemandados señores **Johan Andersson Londoño Muñoz** y **Joel Giraldo Orozco**, según la certificación expedida por la empresa de mensajería, los mensajes de datos solo tendrían un “*acuse de recibido*”, de los que no se acredita de manera siquiera sumaria, que

correspondan a los emitidos directamente por la parte demandada; sino que correspondería a la entrega efectiva del mensaje de datos en el correo electrónico de destino, es decir, que el mismo no rebotó. Por lo tanto, no hay evidencia alguna, siquiera sumaria, de que los codemandados en mención, hubiesen tenido conocimiento sobre dicha gestión de notificación; y el despacho debe garantizar los derechos procesales y constitucionales que a la parte demandada le asiste dentro del proceso; y, por ende, no basta con la sola entrega del mensaje de datos en el buzón electrónico de destino, sino que el mismo debe ser de **conocimiento de la parte demandada**, para que, si a bien lo tiene, pueda ejercer los derechos que como parte accionada le asisten en el proceso.

- Se le informa a la parte demandada, que los términos judiciales de los que dispone para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten en el proceso, se contabilizarían así: "*...los términos de veinte (20) días hábiles para la contestación de la demanda empezarán a contarse al tercer día hábil de su recibo...*"; por lo tanto, no se le informa de manera correcta a los demandados la forma en la que se comenzarían a correr los términos de traslado para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, ya que la información suministrada corresponde a lo que consagraba el artículo 8° del extinto Decreto 806 de 2020, pero con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, dicho término se contabiliza es "*...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...*" (Subrayas nuestras).
- No se pudo verificar los documentos remitidos a los demandados, ya que los mismos se habrían remitido mediante un link que no se puede abrir desde la certificación aportada.
- La Rama Judicial dispuso el cambio del número telefónico del despacho, por lo tanto, actualmente funciona el 604-2328525 extensión 2006.

Tercero: No se deberá realizar gestión de notificación alguna para las sociedades codemandadas **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, y **Precolombina de Turismo Especializado S.A.S - Precoltur S.A.S.**, dado que las mismas se encuentran debidamente notificadas por conducta concluyente conforme a lo decidido en providencia del 01 de marzo de 2023, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Cuarto: El 31 de marzo de 2023, se venció el término de traslado de las sociedades codemandadas **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, y **Precolombina de Turismo Especializado S.A.S - Precoltur S.A.S.**, para que si a bien lo tenían, presentaran los pronunciamientos adicionales a las contestaciones a la demanda que fueron presentadas con anterioridad y dentro del mencionado término ninguna de las sociedades radicó memorial alguno. Por lo tanto, a las contestaciones que fueron presentadas, y el llamamiento realizado por **Precolombina de Turismo Especializado S.A.S - Precoltur S.A.S.**, se impartirá trámite respectivo, cuando esté integrada toda la litis.

Quinto: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>24/05/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>080</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
